



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2022-00034-00

La apoderada judicial del señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, quien actúa en calidad de acreedor reconocido dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, solicita se decrete la nulidad del presente trámite en razón a que, dentro de la negociación de deudas surtida ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, no se resolvieron unas peticiones formuladas en relación con el control de legalidad de la actuación surtida, además de las contenidas en escritos de fecha 21/07/2021, 12/08/2021 y 24/11/2021.

Así mismo, señaló no haber sido citada a la reanudación de la audiencia de negociación de deudas en la cual se declaró fracasada la misma, la cual manifiesta haber sido aplazada en varias ocasiones, y afirma que tampoco fue notificada del acta de fracaso de la negociación de fecha 31 de octubre de 2021.

Manifiesta que sólo hasta el 25 de enero de 2022, le fue remitido el expediente integral del trámite de insolvencia del deudor **MARIO JAIMES JAIMES**, y hasta esa fecha, tuvo conocimiento del acta de la audiencia celebrada el 21 de junio de 2021 y, el acta de fracaso de negociación de deudas referido en el párrafo anterior.

Indica que las controversias generadas en torno al trámite de negociación de deudas no han sido resueltas por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, pese a que este Despacho ordenara remitir el proceso en el mes de agosto de 2021 con el fin de que se resolviera lo pertinente, teniendo en cuenta la competencia atribuida al operador de insolvencia para la resolver lo concerniente al trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 y 134 del C.G.P., se corrió traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, desde el 29 al 31 marzo de 2022, y dentro del término otorgado no hubo pronunciamiento alguno por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que la causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. que dispone:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Del escrito de nulidad presentado por la apoderada del acreedor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, se tiene que las situaciones que motivaron la presentación del incidente fueron, en primera medida, las relacionadas con la falta de requisitos formales que debe cumplir la solicitud de negociación de deudas, específicamente en lo que tiene que ver con el domicilio del deudor y su calidad de persona natural no comerciante, frente a lo cual este Despacho no efectuará pronunciamiento teniendo en cuenta que por tratarse de requisitos formales de la solicitud, donde se determina si se admite o no la solicitud de negociación de deudas y si es la competente o no para tramitarlo, compete al o la operadora de insolvencia; tal y como fue advertido por el despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

En segunda medida, respecto de la controversia que se ocasiona respecto a la notificación de los acreedores del acta que declaró fracasada la negociación de deudas, dentro del diligenciamiento se pudo observar que, en el trámite propuesto por el deudor **MARIO JAIMES JAIMES** ante el la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, se declaró fracasada la negociación con ocasión de la declaratoria de pérdida de competencia por parte de la conciliadora de insolvencia, decisión contenida en acta de fecha 31 de octubre de 2021.

Así las cosas, es necesario indicar que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 544 del C.G.P., el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas ante el operador de insolvencia, es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por treinta (30) días más, previa solicitud conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias. Ahora bien, una vez fenecido dicho término sin que se logre un acuerdo en la negociación de deudas, genera el fracaso de la negociación por vencimiento del término previsto en el Art. 544, lo que dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. Así, la razón por la cual no hubo un pronunciamiento expreso sobre los memoriales pendientes por resolver que aquí se ponen de presente no fue otra que la pérdida de competencia de la operadora de



insolvencia, y por ello, se remitió directamente el asunto para dar paso a la liquidación patrimonial.

Es por ello que no se accederá a lo peticionado, en razón a que la decisión contenida en acta de fecha 31 de octubre de 2021 mediante la cual se declaró fracasada la negociación de deudas, tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 544 y 561 del C.G.P., y con ocasión a ello, se inició la liquidación forzosa ante este Despacho, en el cual se conoce de las controversias suscitadas en razón a las objeciones que se presenten contra la relación detallada de acreencias por la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, para la convalidación de los acuerdos de pago y para tramitar el proceso de liquidación patrimonial.

Ahora bien, es necesario aclarar a la parte incidentante que, la posible ausencia de notificación del acta de fracaso de la negociación de deudas se subsana, bajo el entendido que los acreedores reconocidos pueden actuar ahora dentro del presente trámite, en donde una vez surtidas las etapas correspondientes, tanto ellos como el deudor pueden actuar en las distintas etapas consagradas en la norma para la liquidación del patrimonio del deudor entre sus acreedores, viéndose garantizado su derecho a participar y controvertir lo actuado cuando se den las oportunidades para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD invocada por el acreedor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR,** por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 067 del 05 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Liquidación Patrimonial Insolvencia
Radicado: 680014003020-2022-00034-00
Demandante: Mario Jaimes Jaimes
Demandado: Municipio de Floridablanca y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99b27b3ea1fe549143370664b4096742474121c9cfb3ebe8e40f9ea15deda15

Documento generado en 04/05/2022 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>